Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00401-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE YULLY CAROLINA PANTOJA REYES EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **YULLY CAROLINA PANTOJA REYES,** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

La señora **YULLY CAROLINA PANTOJA REYES** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 08 de abril de 2021 habría radicado una petición ante la demandada con radicado No. 20216120606252, con la finalidad de que se ordenara el desembargo de su cuenta bancaria, sin que

hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0509.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que a la solicitud identificada con el consecutivo de entrada No. SDM 20216120606252 de fecha 08-04-2021, se le dio respuesta a través del oficio de salida No. SDM-DGC-20215403311551 de 14 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó el contenido de la resolución No. 32030 de 2021, el cual fue remitido a la dirección física aportada por la accionante, en donde se reportó dirección no existente, no obstante, el 20 de mayo de 2021 también se remitió al correo electrónico aportado por la accionante para tal fin jaramillogutierrezabogados@gmail.com. De igual forma, solicita declarar improcedente el amparo solicitado, como quiera que no acreditó la demandante ningún perjuicio irremediable para que la acción procediese como mecanismo transitorio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SUBDIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO,** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, en su calidad de administradora del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO,** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,** en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN**

SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD,** integrado por **DATATOOLS S.A.**, **QUIPUX S.A.S.**, **SUITCO S.A.,** y **SITT Y CIA S.A.S.,** a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0498, 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506 y 0507, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos le competían a las autoridades de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquélla la vulneración alegada frente al derecho fundamental de la accionante e indicó que la llamada a dar atención a la solicitud de la accionante era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información sobre sanciones impuestas, suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, no obstante lo cual manifestó que en la aludida base de datos, no aparecía derecho de petición alguno presentado por la accionante.

Las demás vinculadas**,** durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".*

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 20 de mayo de

2021 mediante radicado SDM-DGC-20215403311551 se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora que obra dentro del plenario, comunicado el cual fue recibido por la aquí demandante en el correo electrónico por ella suministrado: jaramillogutierrezabogados@gmail.com , situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Vale señalar en este punto que, en el auto admisorio se requirió a la parte actora con el fin de que allegara copia íntegra y legible de la petición que realizó ante la convocada el 8 de abril de 2021, requerimiento que no acatado hasta la fecha, por lo que no fue posible avizorar que dentro de la petición elevada ante la convocada, se hubiese solicitado actualización de algún dato de la demandante, por ende, no es dable ordenar acción alguna a la aquí demandada, en tal sentido.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente,** lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **YULLY CAROLINA PANTOJA REYES**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.